



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: 2022-000152.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y por haberse practicado las pruebas decretadas mediante auto del 21 de marzo de 2023, junto con la valoración de la prueba documental allegada al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria cambio de nombre por segunda vez, adelantado por la señora CAMILA RYDER, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

La señora CAMILA RYDER, mayor de edad, vecina de esta ciudad, confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación, formulara demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cambio de Nombre por Segunda vez, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones:

Que se ordene mediante Escritura Pública, el cambio de nombre por segunda vez, inaplicando el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado puede compendiar, así:

1°. Que la señora CAMILA RYDER, presentó derecho de petición a la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, manifestando su intención de cambiar de nombre por segunda vez con el fin de fijar su identidad, pues, su nombre de nacimiento es OLGA ROCIO ARANGO PARRADO,

tal y como estaba en su registro civil del 14 de junio de 1965 en el Tomo 18, serial 375 de la citada Sede Notarial.

2º Que el día 16 de febrero de 2022, la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, emitió su respuesta indicando que no era procedente, debido a que el cambio de nombre podía realizarse por una sola vez ante Notario, exceptuándose cuando una persona no se siente identificada con su género o para evitar prácticas discriminatorias.

3º Que la señora CAMILA RYDER, el 23 de febrero de 2022, presentó Acción de Tutela alegando que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión y a la vida digna, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Calarcá, Quindío, funcionario que determinó que la misma era improcedente, por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, sumado a que para ello existe la Jurisdicción Ordinaria, vía que se considera se debe adelantar la demanda.

4º Que a causa de esa situación, la señora CAMILA RYDER ha sido tratada con discriminación en su familia, lo que le ha generado grave afectación en sus relaciones familiares, específicamente con su padre, quien ha rechazado desde el inicio este cambio de nombre, lo que ha generado una grave afectación a su salud mental y psíquica, pues, a causa de ello, siente que ya no pertenece a su núcleo familiar, e igualmente, le ha traído episodios de angustia y depresión, dando como resultado una gran inestabilidad emocional que la lleva a no reconocer su identidad con ese nombre.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, a través de Apoderado Judicial, por la señora CAMILA RYDER, este Despacho a través de auto calendado al 6 de Abril de 2022, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y de Armenia, Quindío, y a la Notaría Primera del círculo Calarcá, Quindío, para que si lo consideraban pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar la actora en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

Vía correo electrónico de 25 de noviembre de 2022, se recibió respuesta de parte de la Registraduría nacional del Estado Civil de Bogotá DC, quienes manifiestan, que la solicitud de cambio de nombre por segunda vez, no es viable a través de Escritura Pública, dado que el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece que tal facultad la puede hacer el ciudadano por una sola vez, por cuanto el nombre individualiza a la persona con respecto a la sociedad y al Estado, lo que no puede ser por capricho del individuo, cuantas veces él lo desee, y por tanto, el cambio de nombre por segunda vez, debe ser ordenada por un Juez de la República, dentro del proceso correspondiente.-

Posteriormente, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de las pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, por lo que, procedió a ingresar el expediente a la lista de Despacho para Sentencia sin Oposición.

Sin embargo lo anterior, y por considerarlo necesario se dispuso, a través de auto calendado al 21 de marzo de 2023, citar a audiencia para la practicar en de recepción de unos testimonios solicitados por la parte demandante, proveído que fue objeto de corrección a través de auto de fecha 27 de junio de 2023, puesto que no se trataba de una prueba de oficio, y las versiones correspondían no a los padres de la demandante, señora CAMILA RYDER, y sí a los ciudadanos concedores de la situaciones fácticas expuestos en el libelo genitor, en el que se ordenó que una vez notificado dicha decisión, se promulgaría la decisión que conforme a derecho correspondiera, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir

el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); la interesada, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tiene la libre disposición de sus derechos, y por ende, puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora, señora CAMILA RYDER, compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, la señora CAMILA RYDER, es ciertamente, quien actualmente se identifica con dicho nombre, y solicita el cambio del mismo por segunda vez.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas del Decreto Ley 1260 de 1970, el cambio de nombre por segunda vez de la señora CAMILA RYDER, según el trámite legal que primigeniamente adelantó en la notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente NO es dable ordenar el cambio de nombre por segunda vez de la señora CAMILA RYDER, al estimar que los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, no se ajustan a la normativa que rige la materia, esto es, al contenido del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, que fuera modificado por el artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

6.1. En el expediente digital, Pdf04, milita derecho de petición dirigido al señor Notario Primero del Círculo de Calarcá, Quindío, a través del cual

la señora CAMILA RYDER, implora el cambio de nombre por segunda vez.

6.2. En el expediente digital, Pdf05, obra respuesta al derecho de petición dirigido al señor Notario Primero del Círculo de Calarcá, Quindío, a través del cual la señora CAMILA RYDER, implora el cambio de nombre por segunda vez, quien niega la solicitud.

6.3. En el expediente digital, Pdf07, reposa copia de la cédula de ciudadanía de la señora CAMILA RYDER, implora el cambio de nombre por segunda vez.

6.4. En el expediente digital, Pdf08, milita copia de la Escritura Pública Número 828 del 20 de agosto de 2011, originaria de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, a través de la cual la señora CAMILA RYDER, cambio de nombre por primera vez.

6.5. En el expediente digital, Pdf09, reposa copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora CAMILA RYDER.

6.6. En el expediente digital, Pdf10, aparece copia de la Acción de Tutela instaurada por la señora CAMILA RYDER, implora el cambio de nombre por segunda vez, por lo que invoca la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

6.7. En el expediente digital, Pdf11, se observa el fallo de Acción de tutela promulgado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, a través del cual se deniega la referida Acción Constitucional a la señora CAMILA RYDER, referente a acceder al cambio de nombre por segunda vez.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

En su artículo 1º de nuestra Constitucional Nacional, se enuncia a Colombia como un Estado Social de Derecho, el cual tiene como uno de sus principios fundamentales, entre los que tenemos la dignidad humana, del cual se desprende, que la persona debe ser tratada acorde con esa naturaleza humana, por lo que no puede ser tratada con actos discriminatorios o arbitrarios por parte de las autoridades, quien debe garantizarle su libertad y autonomía, sin que pueda ser sometida a actos denigrantes o que sean atentatorios de su integridad física y moral, siempre bajo los criterios de honra e integridad personal y familiar, lo

cual encuentra plena armonía con lo dispuesto en el artículo 15 Superior.

Igualmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Así mismo, el artículo 16 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tiene derecho a desarrollarse libremente, claro está, hasta donde vaya el derecho de los demás, respetando el orden jurídico, y jurisprudencialmente se ha dicho *“el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*

De esta manera y bajo las anteriores premisas, tenemos, que el espíritu de la Constitución de 1991, es garantizar el fuero interno de las personas, con el único propósito de que cada individuo de la especie humana sea autónomo, libre e independiente, quien según sus principios, desarrolle un proyecto de vida acorde con sus convencimientos, entre los que tenemos, la posibilidad de cambiarse el nombre, para lo cual, debe acogerse a la Ley, ya que el nombre de una persona la diferencia del entorno en el que se desarrolla, el que lo integran o está conformado por su nombre de pila, que la diferencia de los demás integrantes de su familia, y sus apellidos, así como establece los vínculos de consanguinidad y por ende, el parentesco.

Bajo esta óptica, y para desarrollar el contenido del artículo 14 de nuestra Constitución Política, esto es, lo referente al reconocimiento de la personalidad jurídica, ello involucra el derecho a tener un nombre y apellido, para así, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones, claro está, con apego a la Ley. Por lo anterior, el artículo 3º del Decreto ley 1260 de 1970, pregona que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por ende, al nombre que por ley le corresponde, el cual comprende, el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo, sin que se acepten cambios, agregaciones o rectificaciones del mismo, lo cual podrá efectuarse bajo los requisitos y con las formalidades señaladas en la Ley.

De acuerdo con las circunstancias, en Colombia, según lo puntualizado por el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, que fuera modificado por el artículo 6º del decreto 999 de 1988, dispone que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez y a través de Escritura Pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. Con todo, dicho instrumento Notarial, deberá inscribirse en el correspondiente registro

civil del interesado, para lo cual procederá a la apertura de un nuevo folio, empero, el original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.-

Conforme a lo expresado anteriormente, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 95 del Decreto 12-60 de 1970, reza textualmente: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Descendiendo al caso de la demandante, señora CAMILA RYDER, tenemos, que ésta a través de su Mandatario Judicial, en su libelo genitor expone, que a través de la Escritura Pública número 828 del 20 de agosto de 2011, otorgada en la notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, hizo uso de la prerrogativa que le confiere el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988, es decir, cambiarse el nombre por primera vez, ciudadana, quien en su interrogatorio de parte vertido a instancias del Despacho, indicó que procedió a ello, debido a que en Londres no hay inconveniente cambiarse de nombre por espacios cortos de tiempo, y allí tomó el nombre por el de CAMILA RAYDER, pero al llegar nuevamente a Colombia, tuvo problemas con su pasaporte, y ante esa circunstancia, decidió mutar su nombre de nacimiento OLGA ROCIO ARANGO PARRADO, por el ya referido, y así se identifica en el País.

Es así, que la Honorable Corte Constitucional, ha establecido en sentencia T-114 de 2017, la normativa aplicable para que una persona pueda cambiar su nombre, esgrimiendo, primeramente, que el inscrito, en una sola oportunidad, lo puede hacer ante Notario, a través de Escritura Pública, y una segunda eventualidad, por conducto de Un juez de la República, por medio del proceso de Jurisdicción voluntaria, tal y como lo describe el numeral 6º, del artículo 18 del Código General del Proceso, y artículo 577 de la misma obra, por segunda vez, valorando el caudal probatorio recopilado.

A través del diligenciamiento, se escuchó en declaración jurada al señor CARLOS ALBERTO SOTO RAVE, quien arguyó que el cambio de nombre de la señora CAMILA RYDER, se debió a que, en Londres, su nombre primigenio de ALBA ROCIO ARANGO PARRADO, no gozaba de buena fama, sumado a querer tener un nombre y apellidos que se identificara con el país Inglés, que no la relacionara con Colombia. Aduce igualmente, que la señora RAYDER tiene excelente relación con sus padres, pero sus hermanos la discriminan, tanto así, que no le participan de las propiedades de su progenitores, creyendo que el cambio de nombre que ahora pregona, es para recuperar su identidad y situaciones patrimoniales.-

Así mismo, se escuchó en versión bajo el apremio del juramento a la señora DAVINA CHARBEL, quien adujo ser hija de la señora RYDER, argumentando que sus abuelos maternos rechazan a su madre y le dicen que no es parte de la familia, rechazo del que también han sido parte sus tíos, más exactamente, nubia hermana de su madre. Que se cambió su nombre porque el nombre Olga es Ruso, y en Londres no gustan de los Rusos y los discriminan. Que debido a su cambio de nombre, ha tenido problemas de ansiedad, psíquicos y quiere volver a retomar su primer nombre, por recobrar a su familia.

En Interrogatorio de parte, aduce la señora CAMILA RYDER que se cambió de nombre en Londres, debido a su trabajo en dicha ciudad, empero, que por problemas en su pasaporte al llegar a Colombia, igualmente en nuestro país cambió su nombre ante notario, ya que en el aludido país Europeo no es difícil cambiar de nombre por periodos cortos de tiempo. Que el cambio de nombre le ha traído problemas de tristeza y ansiedad, que su hermano le dice que hasta que no se cambie su nombre, no le trasfiere una propiedad, aduciendo además, que sus padres y hermanos la discriminan al decirle que ya no es parte de la familia, y por ello desea retornar a sus ancestros.

De esta suerte, tenemos, que en el evento de la señora CAMILA RYDER, y del caudal probatorio, no podemos ordenar el cambio de nombre por segunda vez, ya que, fue su elemento volitivo el que la direccionó a acudir a la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, a cambiar su nombre, bajo los postulados del artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, es decir, por una sola vez ante el funcionario allí descrito, pues, como se vislumbra de su intervención procesal, ello se debió al inconveniente documental que se le presentó al tratar de ingresar al País, proveniente de Londres, en donde ya había adoptado el nombre de CAMILA RYDER, razón por la que tuvo inconvenientes en su pasaporte, documento en el que figuraba el nombre de nacimiento OLGA ROCIO ARANGO PARRADO, situación por la que tuvo la necesidad de adoptar su nombre con el que se identificaba en el citado país Extranjero.

Es así, que el proceder de la señora CAMILA RYDER, no puede patrocinarse, tratando de acudir a la Justicia para que a su voluntad, pueda cambiar de nombre como si ello fuera procedente por un mero capricho, deseo o gusto, atribuible a un simple impulso emocional, tal y como se avizora en su caso, y si bien la Honorable Corte Constitucional a través de fallos de tutela ha dispuesto inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, ello obedece a casos de puntual excepcionalidad, tal y como lo es, cambio de orientación sexual y de género, cuando el

nombre no coincide con la apariencia física, protección de testigos, desplazamiento forzado, etc, lo que a todas luces, no es el caso de la actora.-

Igualmente, y si bien, la citada alta Corporación en diferentes fallos tutelares, ha dispuesto amparar el cambio de nombre por segunda vez, como un atributo y libre desarrollo de la personalidad, igualmente ha sentado esta posición, al considerar que, pese a que existe el proceso ordinario de jurisdicción voluntaria, el mismo no resulta el camino jurídico idóneo o adecuado para amparar los derechos, debido a la demora o tardanza de su trámite, siendo el mecanismo preferente y sumario como el eficaz y apropiado para resguardar los derechos de raigambre constitucional de los ciudadanos allí comprometidos.-

Es que si bien, los hechos victimizantes deben operar en beneficio de quien los alega, así no haya prueba demostrativa de ellos, en virtud al principio de interpretación favorable y buena fe, dicha teoría debe pregonarse respecto de los asuntos particulares y especiales que sobre el particular ha expuesto la Honorable Corte Constitucional para que sea procedente el cambio de nombre por segunda ocasión, lo cual no es el caso de la señora CAMILA RYDER, conforme a lo narrado en el discurrir de este pronunciamiento, máxime, si tenemos en cuenta, que los presuntos padecimientos de salud, tanto físicos como psicológicos que dice haber adquirido por haber cambiado de nombre, se encuentran edificados en meros dichos de los testigos CARLOS ALBERTO SOTO RAVE y DAVINA CHARBEL, sin que exista una prueba documental que efectivamente corrobore tales afirmaciones, como lo sería un examen especializado sobre la materia, que debió arribar al plenario la parte actora, para consolidar los hechos expuestos en el libelo genitor.

Es que, del estudio realizado a los elementos facticos en que se construye la acción, así como el compendio procesal que reposa en el expediente digital, resulta palmario que el asunto planteado por la señora CAMILA RYDER, no se circunscribe a los parámetros que sobre el particular ha sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-114 de 2017, cuando ha dispuesto los lineamientos claros y precisos para ordenar el cambio de nombre por segunda vez, y de esa manera inaplicar el contenido del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, que fuera modificado por el artículo 6º, del Decreto Ley 999 de 1988, pues, se torna evidente, que existe plena coherencia entre su actual nombre con la identidad de su género, al ser una mujer y dicho nombre corresponder a una fémina, e igualmente, la discriminación familiar que dice ser víctima, no tiene su basamento en la disconformidad entre su apariencia física y su nombre, sin que en el plenario haya algún elemento de convicción demostrativo de esa hipótesis.-

Igualmente, el testigo CARLOS ALBERTO SOTO RAVE y la misma actora, señora CAMILA RYDER, expresan en sus intervenciones, que por no identificarse en la actualidad con su nombre de nacimiento, esto es OLGA ROCIO ARANGO PARRADO, no podría participar de la herencia de sus progenitores a que tiene derecho, olvidando, que por ese hecho, no puede ser excluida de ese beneficio, lo cual se podrá hacer realidad cuando sus padres fallezcan, pues, durante la vida de ellos, ésta solo tiene una mera expectativa, estando sus padres en la libertad de ejercer la libre disposición de sus bienes, claro está, conforme a la Ley, para de esa manera donarlos, venderlos, permutarlos, etc, lo cual no puede tenerse como un argumento valedero para acceder a las pretensiones que ahora reclama a través de este proceso de Jurisdicción Voluntaria.

De esta suerte, aflora con claridad meridiana, que según las reclamaciones que por este medio implora la señora CAMILA RYDER, este Estrado Judicial no puede avalar el cambio de nombre por segunda vez, y así se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

En anuencia con lo discurrido precedentemente, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L O:

PRIMERO: DENEGAR, por los argumentos precedentemente exteriorizados, las pretensiones lanzadas a través de Apoderada Judicial, por la señora CAMILA RYDER, incorporadas en la demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria, referente al CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ, conforme a la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

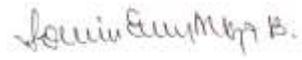
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE JUNIO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c4f7ecd1e3c0b39e21d6dd145051bbcd1f919b0dc4f4f206238ba20691e162**

Documento generado en 29/06/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>